



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **441** DE 2024

( 19 DIC 2024 )

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, sobre un predio (1) de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada”

#### EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015,

#### CONSIDERANDO

##### A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 del 2023, se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el No. 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, sobre un predio (1) de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada”*

mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, sobre un predio (1) de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada”*

## **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

- 1.- Que, la comunidad indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal, se conforma por familias pertenecientes a los pueblos Piunave y Piapoco, ubicados en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada. (Folio 259, reverso)
- 2.- Que, la comunidad indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal viene ocupando tradicionalmente un (1) predio baldío del mismo nombre, ubicado en el municipio de Cumaribo Vichada. (Folio 286)
- 3.- Que, hace aproximadamente 77 años cuando los primeros abuelos provenientes del resguardo indígena Cumaral Guamuco, se asentaron en las tierras que ahora habita la comunidad Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal, construyeron su casa y plantaron los primeros cultivos de cacao, maíz y plátano, llamando a este primer asentamiento “Veradal” del cual se inspira el nombre actual de la comunidad, dando inicio al asentamiento del predio conforme a sus usos y costumbres tradicionales (Folios 262 reverso al 263)
- 4.- Que, actualmente la forma político-organizativa vigente en la comunidad indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal es la de cabildo, siendo esta la máxima instancia para la toma de decisiones y el ejercicio de la representación legal, además de ejercer la autoridad dentro del territorio de acuerdo con sus usos, costumbres, tradición y derecho propio. (Folios 265, reverso al 266, reverso)
- 5.- Que, la comunidad indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal conserva una tradición cultural común a la de los pueblos piunave y piapoco, reflejada en los usos y costumbres que heredaron de sus antepasados, entre los que se destacan: el papel que desempeña el medico tradicional y las parteras dentro de la comunidad en lo que respecta a labores medicinales y conocimientos ancestrales de la naturaleza; la lengua; su cosmovisión; rituales de paso y formas tradicionales de cultivo. (Folios 267 al 269)
- 6.- Que, las actividades agrícolas son de gran importancia y se constituyen como su principal medio de subsistencia, son prácticas culturales y ancestrales que se siguen transmitiendo a las generaciones futuras, para que de esta manera continúen perviviendo como pueblo. En su territorio se encuentran los conucos, estos lugares les permiten obtener su sustento diario para contribuir a su dieta alimentaria. Cada familia tiene derecho a un espacio destinado para la siembra de pan coger y sus plantas medicinales. (Folios 267, reverso al 268)
- 7.- Que, el territorio que ocupa la comunidad indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal, se ha convertido en un espacio para trabajar colectivamente en el fortalecimiento de los saberes ancestrales, avanzando así en los procesos organizativos, al tiempo que aporta a la seguridad alimentaria y al bienestar de la comunidad de acuerdo con su pensamiento y cosmovisión (Folio 273).
- 8.- Que, la constitución del resguardo indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, favorecerá de manera amónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 31 familias y 117 personas. (Folio 270)

## **C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN**

- 1.- Que, en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, compilado en la parte 14 del título 7 del Decreto 1071 de 2015, la comunidad indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal, solicitó la constitución del resguardo indígena, ubicado en la jurisdicción del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, mediante los radicados números 20216201050172 y 20216201050202 del 2 de septiembre de 2021. (folios 1 al 7).

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, sobre un predio (1) de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"*

- 2.- Que, mediante radicado número 20215001149441 del 7 de septiembre de 2021, se le informa al Gobernador Indígena que la solicitud de constitución de conformidad a lo previsto en el Decreto 2363 de 2015, no cumple con los requisitos para adelantar el procedimiento de Constitución. (folios 8 y reverso)
- 3.- Que, mediante los radicados números 20216201133502, 20216201134762 del 17 de septiembre de 2021, 20216201135342 y 20216201135852 del 18 de septiembre de 2021 y 20216201144732 del 20 de septiembre de 2021, el gobernador indígena completa los requisitos para la constitución del resguardo indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal. (folios 9 al 16).
- 4.- Que, mediante radicado número 20215001348581 del 21 de septiembre de 2021, se comunica al gobernador indígena la apertura del expediente número 202151003400900033E para la constitución del resguardo indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal. (folios 17 y reverso)
- 5.- Que, mediante el memorando número 20215000330553 del 13 de octubre de 2021, la Dirección de Asuntos Étnicos, informa a la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, la apertura del expediente 202151003400900033E para la constitución del resguardo indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal. (folios 18 y reverso)
- 6.- La Subdirección de Asuntos Étnicos, realiza cruce de información Geográfica, para la generación y análisis de información geográfica y topográfica para la constitución del resguardo indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal. (folio 19 al 46).
- 7.- Que, mediante memorando interno ANT No. 202351000234813 del 18 de julio de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos, realiza la delegación del expediente del resguardo indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal a la Unidad de Gestión Territorial Oriente. (folio 47 al 48 reverso).
- 8.- Que, mediante memorando de entendimiento celebrado en septiembre de 2023 entre AMAZON CONSERVATION TEAM – ACT COLOMBIA y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, se estipuló que ACT, apoyaría la consecución de la información tendiente a la constitución del resguardo indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal. (folios 350 al 352 reverso).
- 9.- Que, mediante acta del 27 de febrero de 2024, suscrita entre profesionales de la Subdirección de Asuntos Étnicos y el gobernador de la comunidad indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal, se realizó verificación y aclaración de la pretensión territorial. (folios 62 al 64).
- 10.- Que, mediante los radicados números 202460001947072, del 5 de marzo de 2024, el gobernador indígena completa la base censal y demás requisitos para la constitución del resguardo Shuiroog-Rt Piedra Veradal (folio 65 al 69).
- 11.- Que, mediante acta del 20 y 22 de mayo de 2024, se reunieron el señor Edgar Cipriano, cabildo gobernador de Shuiroog-Rt Piedra Veradal, el señor Yoon Manuel Velásquez, coordinador de territorio de Acaticeima, Noy Humberto Salcedo Coordinador Territorio y Medio ambiente y Arturo Ospino Moreno Capitán Veradal Marcos Cadena y Carlos Arturo Vargas, representantes campesinos, cuyo objeto fue tratar el tema de colindancias con el resguardo indígena Selva Mataven, Piedra Veradal y de presencia de campesinos en el sector conocido como Cumaral. (folio 70 al 73).
- 12.- Que, mediante radicado 202462004020062 del 31 de mayo de 2024, el señor Edgar Cipriano, cabildo gobernador indígena la comunidad Shuiroog-Rt Piedra Veradal, envía a la Agencia Nacional de Tierras el acta del 20 y 22 de mayo de 2024, en donde se reconocen los límites del Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal, reconociendo las colindancias. (folio 74 al 75).
- 13.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT, expidió el Auto No. 202451000064429 del 10 de julio de 2024, en el que ordena la visita para la recolección de

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, sobre un predio (1) de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada”*

información para la elaboración del ESJTT durante los días del 29 de julio de 2024 al 8 de agosto de 2024, cuya etapa publicitaria se surtió de acuerdo con el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015. (folio 76 al 77).

14.- Que, el referido Auto fue debidamente comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio No. 202462005063452 de fecha 12 de julio de 2024 (folio 87 al 89 y reverso), a la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio No. 202462005063562 de fecha 12 de julio de 2024 (folio 90 al 92 reverso). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Cumaribo, Vichada mediante oficio No. 202462005063382 de fecha 12 de julio de 2024 (folio 84 al 86 y reverso), la publicación del Edicto para Constitución del Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal. (folios 78 al 85); igualmente, se efectuó la fijación y desfijación del Edicto en la cartelera de la Alcaldía del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, por el término de diez (10) días comprendidos entre 12 de julio de 2024 y la desfijación el día 26 de julio de 2024 (Folio 81).

15.- Que, la visita fue realizada del 29 de julio de 2024 al 8 de agosto de 2024, tal y como consta en acta de visita (folios 112 al 114) y en ella se recolectó información suficiente para consolidar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras.

16.- Que, según el acta de la visita a la comunidad indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal, realizada entre el 29 de julio de 2024 al 8 de agosto de 2024, suscrita por parte de los profesionales designados por Amazon Conservation Team ACT en el marco del memorando de entendimiento y por el Gobernador de la comunidad, se reiteró, entre otros asuntos, la necesidad de constituir el resguardo en beneficio de la comunidad indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, en dicha Acta se registró de manera general y sin perjuicio de la determinación técnica, específica y oficial señalada por la ANT, que la ubicación del terreno corresponde al municipio de Cumaribo - Vichada; Que la extensión aproximada del terreno a constituir es 21.268 hectáreas 1.700 metros cuadrados y que una vez realizado el levantamiento topográfico con métodos directos e indirectos, y el postproceso del levantamiento topográfico, se determinó técnicamente que el área a constituir es de 20.759 hectáreas con 0404 metros cuadrados, distribuidas en un (1) predio baldío; identificado catastralmente 997730002000000330001000000000, sin antecedentes registrales. (folio 176 y 177).

17.- Que se procedió a realizar el Informe Detallado Levantamiento Planimétrico Predial del predio baldío identificado catastralmente 997730002000000330001000000000, ubicado en la vereda Selva Mataven, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, suscribiéndose las actas de colindancias respectivas. (folio 183 al 231).

Colindancia	Nombre predio	Nombre colindante
Norte	Resguardo Indígena Selvas de Mataven	Yoan Manuel Velásquez
Este	Resguardo indígena Selvas de Mataven	Yoan Manuel Velásquez
Este	Representante campesinos	Marcos Edwin Cadena Serrano cc. 19.000.963
Sur	Resguardo Indígena Selvas de Mataven	Yoan Manuel Velásquez
Oeste	Resguardo Indígena Selvas de Mataven	Yoan Manuel Velásquez

18.- Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ACT procedió a la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del resguardo indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal, el cual fue consolidado en octubre del año 2024 (folios 257 al 341).

19.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, el Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de concepto previo de la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) con radicado ANT Nro.

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, sobre un predio (1) de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada”*

202451010280401 del 18 de noviembre de 2024 (folio 348 y reverso) mediante oficio identificado con el radicado 2024-2-002105-064218 Id: 455696 del 2 de diciembre de 2024, emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de (folios 362 al 367).

**20.-** Que, dentro del predio pretendido para la constitución del resguardo no se evidenciaron situaciones de conflicto, y se constató que la comunidad está compuesta por 31 familias, conformadas por 117 personas, en el marco del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal. (folio 270).

**21.-** Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de constitución del resguardo, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) con fecha de 4 de septiembre de 2024 (Folios 238 al 253), y la segunda con las capas del Sistema de Información ambiental del Colombia – SIAC (folios 356 al 359), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

**21.1.- Base Catastral:** Que en la base catastral se identificaron traslapes con predios de propiedad privada; sin embargo, en la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello, en octubre de 2022 se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre el predio a formalizar.

**21.2.- Bienes de Uso Público:** Que dentro de los cruces de información topográfica se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad del resguardo indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal, con drenaje sencillo que no registra nombre geográfico, con drenaje doble que no registra nombre geográfico y con laguna que no presenta nombre geográfico, igualmente se identificaron otras lagunas en campo como la Laguna Guacamayas, Laguna Veradal y otras que no registran nombre geográfico.

Que así mismo, se identificó cruce de territorio pretendido con la capa del Mapa Nacional de Humedales V3, a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con humedales permanentes en un área de 2.787 ha + 9.391 m<sup>2</sup>, correspondiente al 13,43% del área de pretensión. Con humedales temporales en un área de 17.971 ha + 1.013 m<sup>2</sup>, correspondientes al 86,57% del área de pretensión (Folio 357). Del mismo modo se identificó traslapes con pantanos en un área aproximada de 925 ha + 6.829 m<sup>2</sup>, correspondiente al 4,46% del polígono en pretensión. (Folio 358)

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones Nos. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refieren a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1o del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los*

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, sobre un predio (1) de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"*

*respectivos territorios.*", en correspondencia con los artículos 80<sup>1</sup> y 83<sup>2</sup> del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de constitución de la Comunidad indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal, ACT en el marco del memorando de entendimiento suscrito entre ANT y ACT, realizó la solicitud mediante radicado No.202440010003331 de fecha 19 de julio de 2024 (Folio 110 - 111) para concepto técnico ambiental sobre el territorio pretendido, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA.

Que ante la mencionada solicitud CORPORINOQUIA respondió mediante comunicación 300.20.6.24-10115 del 26 de noviembre de 2024 indicando que: (folios 354 al 355)

*(...) "Esta autoridad ambiental no cuenta con información detallada sobre la cartografía de cuerpos de agua y/o rondas hídricas presentes en el predio, por lo que nos basamos en información oficial de otras entidades que disponen de esta información, como el IGAC, que proporciona las superficies de agua en la plancha 295 escala 1:100.000, expuestas en la imagen 1, donde se destaca la presencia de la laguna Guacamayas, laguna Veradal, así como lagos, pantanos y humedales permanentes, tanto bajo dosel como abiertos, a su vez limita al sur con el río Guaviare."*

*Ahora, en relación con las franjas de protección hídrica de drenajes y/o cuerpos de agua que se encuentran en el área, dado que no existe un estudio de "acotamiento de ronda hídrica" como lo define el decreto 2245 de 2017, se mantendrá lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Cumaribo (concertado*

<sup>1</sup> Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

<sup>2</sup> Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, sobre un predio (1) de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

*ambientalmente mediante la Resolución Nro.200.41.08-1249 del 31 de octubre de 2008), así:*

*..()*

*El Municipio de Cumaribo deberá garantizar en toda su extensión, que se establezca y respete las rondas de nacimientos, quebradas, arroyos, caños, cauces de ríos y cuerpos de agua lenticos como lagos, lagunas, esteros, morichales y humedales en general, se consideran como zonas de muy alta sensibilidad, por tanto la intervención en ellas genera alteraciones en su función reguladora de caudales, de control de procesos erosivos y flujo de sedimentos, así como también, en lo que respecta a protección a la fauna asociada. Las rondas para estas áreas se definen en:*

*\* Una extensión por lo menos de 200 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia para los nacimientos de fuentes de agua.*

*\* Una faja no inferior a 100 metros de ancho, paralelas a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*

*\* Una franja de 30 metros de protección a ambos lados de las márgenes para quebradas, caños y arroyos, sean permanentes o no.*

*\* Un área de 100 metros alrededor de los demás cuerpos de agua. (...)" (Folio 355)*

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

**21.3.- Frontera Agrícola Nacional:** Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó traslape con Restricciones acuerdo cero deforestaciones en el 94,8% equivalentes a 19.679 ha + 3404 m<sup>2</sup> Restricciones técnicas (áreas no agropecuarias) en 2,8% equivalente a 579 ha y Frontera Agrícola no condicionada en 2,4% equivalente a 498 ha (Folio 359)

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria -UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola<sup>3</sup> es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

<sup>3</sup> La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento". (UPRA, MADS, 2017).

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, sobre un predio (1) de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada”*

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

**21.4- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables:** Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica, no se encontró un posible traslape con zonas de explotación minera y de hidrocarburos, en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

Que la SDAE, a través del radicado No. 202462005487652 del 1 de agosto de 2024, solicitó información a la Agencia Nacional de Minería (ANM) sobre actividades mineras, solicitudes de titulación minera y actividades de concesión minera vigente en el área constitución del Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal. (Folio 139).

Que una vez consultado el Geovisor de la ANM<sup>4</sup> y realizado el cruce con el polígono del predio objeto de constitución, no reporta superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de legalización minera vigentes ni con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades étnicas vigentes (Folio 154 al 157).

Que la SDAE de la ANT, mediante oficio identificado con el radicado No. 202462005477762 del 31 de julio de 2024, puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) el procedimiento de constitución del Resguardo Shuiroog-Rt Piedra Veradal, para que emitiera el pronunciamiento de acuerdo con el orden jurídico que corresponda (folio 136 y reverso).

Que una vez consultado el Geovisor de la ANH<sup>5</sup> y realizado el cruce con el polígono del predio objeto de constitución, se logró identificar que el Resguardo Shuiroog-Rt Piedra Veradal, no se encuentra ubicada dentro del algún área con contrato de hidrocarburos vigente ni reporta traslapes con proyectos de explotación de recursos no renovables (folio 168 al 169).

**21.5.- Cruce con comunidades étnicas:** Mediante memorando No. 202451000466233 del 25 de noviembre de 2024, la SDAE, solicito a la Dirección de Asuntos Étnicos, si en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal, se presentan traslapes con “solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras” (folio 353). En respuesta a la anterior solicitud, la Dirección de Asuntos Étnicos a través de memorando No. 202450000486293 del 04 de diciembre de 2024 informó que el área de la pretensión territorial de la Comunidad Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal No presenta traslapes con solicitudes de territorios étnicos (folio 368)

**22.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos:** Que respecto al uso de suelos para el predio pretendido, mediante radicado de entrada No. 202462007318752 del 14 de noviembre de 2024, el secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de Cumaribo, departamento de Vichada, de conformidad con la información contenida en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y verificación en la base de datos del Geoportal IGAC, expidió certificado indicando que la ubicación del predio rural denominado Baldío de la Nación, se encuentra con uso potencial agroforestal y su uso principal es agrosilvopastoril. (Folio 347).

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, el secretario de planeación e infraestructura municipal de Cumaribo - Vichada no se pronunció, ante la falta de información respecto al tema, la SDAE realizó cruce con la capa del IDEAM a escala 1:500.000, identificando que, el 62,24 % equivalente a 13.335 has + 6076 m<sup>2</sup>, es susceptible a inundación. (folio 356).

<sup>4</sup> Consultado en <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/index.html#/staSearchTitleApplications?lang=es>

<sup>5</sup> Consultado en <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, sobre un predio (1) de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada”*

Es importante tener en cuenta que la citada capa es meramente indicativa debido al nivel de la escala y que por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que, se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y susceptibilidad y, establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: “Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.

Que una vez ejecutoriado el presente Acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Cumaribo del departamento de Vichada, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la Comunidad indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal, en el territorio, deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales y, en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por los municipios y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

#### **D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS**

- **Descripción Demográfica**

1.- Que el censo poblacional realizado por el equipo técnico, durante la visita técnica llevada a cabo del 29 de julio al 08 de agosto de 2024 en la comunidad indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal, ubicada en el municipio de Cumaribo, del departamento de Vichada, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. (Folio 270). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Shuiroog-rt Piedra Veradal está compuesta por treinta y una (31) familias y ciento diez y siete (117) personas. (Folio 270)

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, sobre un predio (1) de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada”*

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que, la ANT tiene la facultad de utilizar las herramientas que considere apropiadas para determinar el tamaño y la distribución de la población en la elaboración de los ESJTT. Esta afirmación fue respaldada mediante concepto emitido por la Oficina Jurídica, en relación con la aplicación de la información del censo en el contexto de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior., así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras

• **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- El área objeto de la pretensión territorial, se encuentra habitada actualmente por parte de la comunidad indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal es de Veinte Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Hectáreas con Cuatrocientos Cuatro Metros Cuadrados (20.759 ha + 0404 m<sup>2</sup>) y está ubicada en el municipio de Cumaribo en el departamento de Vichada. De conformidad con el Plano N° ACCTI02399773931, el área está constituida por un (1) predio de carácter baldío de acuerdo con la investigación catastral y la carencia de antecedentes registrales dicho globo de terreno no ha salido del dominio del estado. (folio 176 al 177)

2.- Que, la comunidad indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal, de acuerdo con el ESJTT, está compuesta por treinta y un (31) familias y ciento diecisiete (117) personas (folio 270), las cuales hacen uso tradicional del predio anteriormente mencionados y que hacen parte de la pretensión territorial, los cuales tienen las siguientes características:

Nombre del predio	Folio de matricula	Identificación Catastral	Ubicación	Área (ha+m <sup>2</sup> )	Naturaleza del predio
Shuirog-Rt Piedra Veradal	No registra	<u>997730002000000330001000000000</u>	Cumaribo /Vichada	20.759 has +0404m <sup>2</sup>	Baldío, posesión ancestral
Total: 20.759 ha +0404m <sup>2</sup>					

3.- Que de acuerdo con el estudio jurídico del predio objeto de constitución, no se evidenciaron gravámenes ni limitaciones al dominio sobre el mismo, por consiguiente, se concluye que sobre el predio es viable jurídicamente la constitución del resguardo indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal (folios 288 y 294).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, sobre un predio (1) de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

4.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable. (folio 286 reverso).

#### **Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar**

1.- Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 48 de la ley 160 de 1994, el cual dispone taxativamente, que para acreditar la propiedad privada sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio Nacional, se requiere como prueba el

"título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

2. Que, teniendo en cuenta las unidades prediales que forman la pretensión territorial constitutiva de resguardo carecen de folio de matrícula inmobiliaria asociada, en la que se evidencie el registro de título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal mediante "Resolución de Adjudicación", o, de títulos debidamente inscritos, otorgados antes del cinco (5) de agosto de 1974, en los que consten tradiciones de dominio según la normativa registral, podemos concluir que se trata de predios de naturaleza jurídica baldía.

3.- Que, la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma sine qua non de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.) al ser un territorio ocupado de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

#### **E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD**

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, tanto una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que "...la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, sobre un predio (1) de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

*pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".*

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, se identificó que:

Extensión total del territorio (20759 ha + 0404 m <sup>2</sup> )				
Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Cultivos de yuca brava, yuca dulce, maíz y plátano, entre otros	Autoabastecimiento y comercialización	31 ha + 0000 m <sup>2</sup>	0,1493%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Fuentes hídricas (drenajes sencillos, drenajes dobles y bosques.	Abastecimiento, aprovechamiento forestal, medicina natural, cuidado y conservación	20727ha + 3906 m <sup>2</sup>	99,8475%
Áreas comunales	Viviendas	Vivienda	6200 m <sup>2</sup>	0,0030%
Áreas cultural o sagrada	Lagunas	Actividades culturales o sagradas	0298 m <sup>2</sup>	0,0001%
<b>Total</b>			<b>20759 ha + 0404 m<sup>2</sup></b>	<b>100%</b>

4.- Que en la visita a la comunidad realizada entre el 29 de julio al 08 de agosto de 2024, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las treinta y una (31) familias y ciento diez y siete (117) personas que hacen parte de la comunidad (folio 270).

5.- Que la comunidad de Shuiroog-Rt Piedra Veradal, ha habitado un sector de la ciudad de Puerto Inirida en el cual practican de manera limitada sus usos y costumbres, entendiéndose que, desde sus orígenes, sus prácticas tradicionales se han desarrollado en un ambiente natural. Las relaciones con el entorno traducidas en sentido de pertenencia influyen directamente en el cuidado y la cultura es un factor que permite defender y mantener el territorio en las condiciones deseadas por el grupo. El territorio se puede entender como la suma de paisajes naturales, urbanos, caminos, canales de riego, entre otros, que son considerados como bienes culturales para los grupos. Es en esa medida que toma gran relevancia el tema identitario, el arraigo y sentido de pertenencia frente a ese entorno valorado y habitado. (Folio 264)

6.- Que, De acuerdo con la visita realizada, se evidenció que no existen títulos de propiedad privada, ni presencia de colonos, comunidades negras, ni personas ajenas a la comunidad en el predio. Es decir, se encuentra libre de presencia de terceros tenedores u ocupantes, que puedan reclamar u objetar la formalización de este. Durante el período de publicación del edicto

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, sobre un predio (1) de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"*

del Auto en la Alcaldía municipal de Cumaribo en el departamento del Vichada, ni en ningún momento posterior a este, se presentó oposición alguna para el procedimiento de formalización del territorio. (Folio 286, reverso)

7.- Que actualmente los sectores y las comunidades del resguardo indígena tienen una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con las tradiciones culturales de los Piunave y Piapoco y en garantía de los derechos territoriales de estas. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio y el desarrollo de las prácticas socioculturales y agrícolas a través de la siembra de conucos. (Folio 266 al 268)

8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Constituir el resguardo indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, sobre un predio (1), de naturaleza baldía de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada con un área total de **VEINTE MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y NUEVE HECTÁREAS con CUATROCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS**, (20.759 ha + 0404 m<sup>2</sup>), de conformidad con el plano No. ACCTI02399773931.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, sobre un predio (1) de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"*

indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal a reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

**ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras.** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres.** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal.

**ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público.** Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, sobre un predio (1) de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada”*

*deshielo”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez las autoridades ambientales competentes realicen el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *“Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.*

**ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica.** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *“Protección y aprovechamiento de las aguas”* y 2.2.1.1.18.2 *“Protección y conservación de los bosques”*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos.** Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, sobre un predio (1) de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada”*

*deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.*

**ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Carreño, en el departamento de Vichada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

**1.- APERTURAR:** un folio de matrícula inmobiliaria para el predio de naturaleza baldía, e **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el folio que se aperture, consignando la correspondiente cabida y linderos, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral número 01001, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

El bien inmueble identificado con nombre “LOTE DE TERRENO DE POSESIÓN TRADICIONAL” y catastralmente con NUPRE / Número predial 997730002000000330001000000000, folio de matrícula inmobiliaria NO REGISTRA, ubicado en las vereda SELVA DE MATAVEN; en el Municipio de CUMARIBO, en el departamento del VICHADA; de los grupos étnicos PUINAVE Y PIAPOCO , pueblo / resguardo / comunidad SHUIROOG-RT PIEDRA VERADAL , levantado con el método de captura MIXTO, y con un área total 20759 ha + 0404 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección TRANSVERSA DE MERCATOR y EPSG 9377 (origen Nacional).

#### **LINDEROS TÉCNICOS.**

##### **POR EL NORTE:**

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 1, de coordenadas planas N= 1978945.63 m, E= 5447520.53 m, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 1973.55 m, hasta encontrar el punto número 2, de coordenadas planas N= 1980076.06 m, E= 5449116.54 m., colindando con el RESGUARDO INDÍGENA DE SELVA DE MATAVEN, Resolución número 037 del 22 de julio de 2003.

Del punto 2, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 1467.80 m, hasta encontrar el punto número 3, de coordenadas planas N= 1980253.17 m, E= 5450546.53 m., colindando con el RESGUARDO INDÍGENA DE SELVA DE MATAVEN, Resolución número 037 del 22 de julio de 2003.

Del punto 3, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 1328.53 m, hasta encontrar el punto número 4, de coordenadas planas N= 1980478.94 m, E= 5451794.06 m., colindando con el RESGUARDO INDÍGENA DE SELVA DE MATAVEN, Resolución número 037 del 22 de julio de 2003.

Del punto 4, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 2078.12 m, hasta encontrar el punto número 5, de coordenadas planas N= 1979518.20 m, E= 5453525.42 m., colindando con el RESGUARDO INDÍGENA DE SELVA DE MATAVEN, Resolución número 037 del 22 de julio de 2003.

Del punto 5, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 1147.41 m, hasta encontrar el punto número 6, de coordenadas planas N= 1980077.89 m, E= 5454441.94 m., colindando con el RESGUARDO INDÍGENA DE SELVA DE MATAVEN, Resolución número 037 del 22 de julio de 2003.

Del punto 6, en línea quebrada en sentido Sureste, pasando por los puntos de coordenadas punto número 7, de coordenadas planas N= 1978804.26 m, E= 5455570.23 m., en una distancia

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, sobre un predio (1) de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"*

de 3967.65 m, hasta encontrar el punto número 8, de coordenadas planas N= 1978346.69 m, E= 5457596.28 m., colindando con el RESGUARDO INDÍGENA DE SELVA DE MATAVEN, Resolución número 037 del 22 de julio de 2003.

Del punto 8, en línea quebrada en sentido Noreste, pasando por los puntos de coordenadas punto número 9, de coordenadas planas N= 1979529.96 m, E= 5458042.74 m, punto número 10, de coordenadas planas N= 1980516.78 m, E= 5459587.53 m, punto número 11, de coordenadas planas N= 1980776.61 m, E= 5461919.70 m, en una distancia de 8613.96 m., hasta encontrar el punto número 12, de coordenadas planas N= 1981447.85 m, E= 5463883.82 m., colindando con el RESGUARDO INDÍGENA DE SELVA DE MATAVEN, Resolución número 037 del 22 de julio de 2003.

Del punto 12, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 919.89 m, hasta encontrar el punto número 13, de coordenadas planas N= 1980624.83 m, E= 5463880.59 m., colindando con el RESGUARDO INDÍGENA DE SELVA DE MATAVEN, Resolución número 037 del 22 de julio de 2003.

Del punto 13, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 1246.78 m., hasta encontrar el punto número 14, de coordenadas planas N= 1980444.72 m, E= 5465062.42 m., colindando con el RESGUARDO INDÍGENA DE SELVA DE MATAVEN, Resolución número 037 del 22 de julio de 2003.

Del punto 14, en línea quebrada en sentido Noreste, pasando por los puntos de coordenadas punto número 15, de coordenadas planas N= 1980917.68 m, E= 5465727.65 m, punto número 16, de coordenadas planas N= 1981466.33 m, E= 5465907.13 m, punto número 17, de coordenadas planas N= 1982180.68 m, E= 5466319.50 m, punto número 18, de coordenadas planas N= 1983107.10 m, E= 5466552.73 m, punto número 19, de coordenadas planas N= 1983913.88 m, E= 5466861.12 m, en una distancia de 6984.71 m., hasta encontrar el punto número 20, de coordenadas planas N= 1984709.83 m, E= 5467504.11 m., colindando con el RESGUARDO INDÍGENA DE SELVA DE MATAVEN, Resolución número 037 del 22 de julio de 2003.

Del punto 20, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 1156.60 m., hasta encontrar el punto número 21, de coordenadas planas N= 1983584.26 m, E= 5467771.06 m., colindando con el RESGUARDO INDÍGENA DE SELVA DE MATAVEN, Resolución número 037 del 22 de julio de 2003.

Del punto 21, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 1207.74 m., hasta encontrar el punto número 22, de coordenadas planas N= 1983919.47 m, E= 5468931.35 m., colindando con el RESGUARDO INDÍGENA DE SELVA DE MATAVEN, Resolución número 037 del 22 de julio de 2003.

**POR EL ESTE:**

**Lindero 2:** Inicia en el punto 22, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 6308.74 m., hasta encontrar el punto número 23, de coordenadas planas N= 1977654.49 m, E= 5469673.53 m., colindando con baldíos de la nación pretensión de ampliación del RESGUARDO INDÍGENA DE SELVA DE MATAVEN, Resolución número 037 del 22 de julio de 2003.

**Lindero 3:** Inicia en el punto 23, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 2503.70 m., hasta encontrar el punto número 24, de coordenadas planas N= 1975537.97 m, E= 5469201.22 m., colindando con el predio Laguna Pájaro del señor Marcos Edwin Cadena Serrano

Del punto 24, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 1041.71 m., hasta encontrar el punto número 25, de coordenadas planas N= 1975032.74 m, E= 5468302.57 m., colindando con el predio Laguna Pájaro del señor Marcos Edwin Cadena Serrano

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, sobre un predio (1) de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"*

Del punto 25, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 969.96 m, hasta encontrar el punto número 26, de coordenadas planas N= 1974889.77 m, E= 5469164.63 m., colindando con el predio Laguna Pájaro del señor Marcos Edwin Cadena Serrano

Del punto 26, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 392.96 m., hasta encontrar el punto número 27, de coordenadas planas N= 1975197.86 m, E= 5469366.04 m., colindando con el predio Laguna Pájaro del señor Marcos Edwin Cadena Serrano.

Del punto 27, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 742.12 m., hasta encontrar el punto número 28, de coordenadas planas N= 1974970.03 m, E= 5469794.67 m., colindando con el predio Laguna Pájaro del señor Marcos Edwin Cadena Serrano.

**POR EL SUR:**

**Lindero 4:** Inicia en el punto 28, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 426.98 m., hasta encontrar el punto número 29, de coordenadas planas N= 1974544.57 m, E= 5469852.53 m., colindando con el margen derecho aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Rio Guaviare.

Del punto 29, en línea quebrada en sentido Noreste, pasando por los puntos de coordenadas punto número 30, de coordenadas planas N= 1973175.66 m, E= 5469710.27 m, punto número 30, de coordenadas planas N= 1973175.66 m, E= 5469710.27 m, punto número 31, de coordenadas planas N= 1971716.83 m, E= 5468843.84 m, punto número 32, de coordenadas planas N= 1970881.16 m, E= 5467710.06 m, en una distancia de 6135.46 m., hasta encontrar el punto número 33, de coordenadas planas N= 1970234.39 m, E= 5466241.20 m., colindando con el margen derecho aguas siguiendo la sinuosidad del arriba Rio Guaviare.

Del punto 33, en línea quebrada en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas punto número 34, de coordenadas planas N= 1970767.81 m, E= 5464854.80 m, punto número 35, de coordenadas planas N= 1971944.03 m, E= 5464052.52 m, punto número 36, de coordenadas planas N= 1972932.85 m, E= 5462913.72 m, en una distancia de 6344.72 m., hasta encontrar el punto número 37, de coordenadas planas N= 1973064.75 m, E= 5461227.37 m, colindando con el margen derecho aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Rio Guaviare.

Del punto 37, en línea quebrada en sentido Suroeste, pasando por los puntos de coordenadas punto número 38, de coordenadas planas N= 1971867.66 m, E= 5460254.62 m., en una distancia de 2910.11 m., hasta encontrar el punto número 39, de coordenadas planas N= 1970520.38 m, E= 5460194.76 m., colindando con el margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad del arriba Rio Guaviare.

Del punto 39, en línea quebrada en sentido Sureste, pasando por los puntos de coordenadas punto número 40, de coordenadas planas N= 1969429.95 m, E= 5460958.48 m., en una distancia de 2730.27m., hasta encontrar el punto número 41, de coordenadas planas N= 1968367.05 m, E= 5461791.55 m, colindando con el margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Rio Guaviare.

Del punto 41, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 921.00 m., hasta encontrar el punto número 42, de coordenadas planas N= 1968467.24 m, E= 5460983.80 m., colindando con el margen derecho aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Rio Guaviare.

Del punto 42, en línea quebrada en sentido Noroeste en una distancia de 1616.79 m., hasta encontrar el punto número 43, de coordenadas planas N= 1968973.02 m, E= 5459448.38 m., colindando con el margen derecho aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Rio Guaviare.

Del punto 43, en línea quebrada en sentido Suroeste, pasando por los puntos de coordenadas punto número 44, de coordenadas planas N= 1968788.13 m, E= 5458018.04 m, punto número

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, sobre un predio (1) de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"*

45, de coordenadas planas N= 1967827.74 m, E= 5456638.03 m, punto número 46, de coordenadas planas N= 1967142.02 m, E= 5456015.69 m, punto número 47, de coordenadas planas N= 1966824.26 m, E= 5455691.45 m., en una distancia de 6104.46 m., hasta encontrar el punto número 48, de coordenadas planas N= 1966021.07 m, E= 5454356.75 m., colindando con el margen derecho aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Rio Guaviare.

Del punto 48, en línea quebrada en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas punto número 49, de coordenadas planas N= 1966836.69 m, E= 5453381.34 m, punto número 50, de coordenadas planas N= 1967464.86 m, E= 5453024.21 m, punto número 51, de coordenadas planas N= 1967715.4 m, E= 5452607.37 m, punto número 52, de coordenadas planas N= 1968383.04 m, E= 5452536.66 m., en una distancia de 4003.34 m., hasta encontrar el punto número 53, de coordenadas planas N= 1969063.41 m, E= 5452509.77 m., colindando con el margen derecho aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Rio Guaviare.

Del punto 53, en línea quebrada en sentido Noreste, pasando por los puntos de coordenadas punto número 54, de coordenadas planas N= 1969554.14 m, E= 5452603.32 m, punto número 55, de coordenadas planas N= 1970097.02 m, E= 5452726.60 m, punto número 56, de coordenadas planas N= 1970614.67 m, E= 5452819.38 m, punto número 57, de coordenadas planas N= 1971080.09 m, E= 5452811.24 m., en una distancia de 2587.07 m., hasta encontrar el punto número 58, de coordenadas planas N= 1971602.47 m, E= 5452676.98 m, colindando con el margen derecho aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Rio Guaviare.

Del punto 58, en línea quebrada en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas punto número 59, de coordenadas planas N= 1972052.15 m, E= 5452416.22 m, punto número 60, de coordenadas planas N= 1972446.06 m, E= 5451993.80 m., en una distancia de 1664.70 m., hasta encontrar el punto número 61, de coordenadas planas N= 1972713.85 m, E= 5451513.58 m., colindando con el margen derecho aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Rio Guaviare.

#### **POR EL OESTE**

**Lindero 5:** Inicia en el punto 61, en línea quebrada en sentido Noroeste, pasando por los puntos de coordenadas punto número 62, de coordenadas planas N= 1973159.21 m, E= 5451232.10 m, punto número 63, de coordenadas planas N= 1973579.92 m, E= 5450960.34 m, punto número 64, de coordenadas planas N= 1974816.35 m, E= 5450392.87 m, punto número 65, de coordenadas planas N= 1977625.19 m, E= 5448866.14 m., en una distancia de 7485.05 m., hasta encontrar el punto número 1, punto de partida y cierre, colindando con baldíos de la nación y pretensión de ampliación del RESGUARDO INDÍGENA DE SELVA DE MATAVEN, Resolución número 037 del 22 de julio de 2003.

**PARÁGRAFO:** Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio.** El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Cumaribo - Vichada, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Shuiroog-Rt Piedra Veradal de los Pueblos Piunave y Piapoco, sobre un predio (1) de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada"

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 19 DIC 2024

  
**POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

  
**JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Juan Sebastián Castro Vargas / Abogado contratista / SDAE - ANT  
Gineth Dayana Rizo Ortiz / Ingeniera Ambiental / SDAE - ANT  
Sara Ramírez / Antropóloga contratista / SDAE-ANT

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT  
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE - ANT  
Edward Sandoval / Asesor SDAE- ANT  
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT  
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder Equipo Agroambiental SDAE - ANT  
Olinto Mazabuel / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT  
Astolfo Aramburo / Director de Asuntos Étnicos - ANT

VoBo. Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MAD  
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento MADR  
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR

